



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticuatro de enero de dos mil veinte

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, obrando en beneficio de los intereses de los menores de edad D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A., A.E.A., K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A., en contra de JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, radicada al número 2020-00001.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la actora que la señora INGRID PAOLA ACOSTA, madre de los menores de edad en cuyo favor se instaura la acción, informa vía telefónica a la Defensoría de Familia la situación de abandono en la que se encuentran los menores de edad en la Vereda Volcanes de esta municipalidad, al tiempo que indica que se emitió orden de aprehensión en su contra, sin informar su ubicación actual y aduciendo que el padre biológico de los infantes se encuentra privado de la libertad.

La Defensora de Familia narra que en comunicación sostenida con la docente de la Escuela Volcanes y con la abuela materna de los niños se confirmó dicha versión.

En razón a ello el 29 de abril de 2019, en la Defensoría de Familia del ICBF., se dio apertura a los respectivos procesos administrativos dirigidos al restablecimiento de derechos de los menores de edad iniciándose historias de atención individual cada uno: D.F.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A. y disponiéndose reingreso con cambio de medida para M.A.E.A., A.E.A., K.M.E.A. y S.E.A. por cuanto estos últimos tenían proceso previo abierto; disponiéndose medida de protección en medio institucional en modalidad internado para los cinco mayores y de hogar sustituto para los niños S.E.A., D.F.E.A. y M.A.E.A. -más pequeños-.

Explica la profesional del derecho que debido al desconocimiento de la ubicación de la señora INGRID PAOLA ACOSTA, se procedió a su emplazamiento vía radio y en la página web del ICBF.

Los actos administrativos de apertura del proceso y resoluciones de cambio de medida de protección fueron notificadas en forma personal al padre de los menores de edad, al abuelo paterno y dos tías paternas. También se envió comunicación al Ministerio Público.



Refiere la actora, que en el curso de los procesos administrativos se practicaron pruebas como declaraciones, informes, intervenciones del equipo interdisciplinario que sirvieron de soporte para la decisión de declarar en estado de adoptabilidad a los menores de edad.

Narra que pese a estar debidamente notificados los familiares y el Ministerio Público, a la audiencia de pruebas y fallo solo asistió el señor GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA –padre de los menores- y el abuelo paterno de estos, interponiéndose por parte del padre biológico recurso de reposición en contra del acto administrativo que declara la adoptabilidad, el cual fue resuelto desfavorable, posterior al vencimiento del término para presentar oposición conforme a lo previsto en el artículo 100 CIA, se dispuso la remisión de las diligencias al Juzgado Civil Municipal, correspondiendo por reparto al Segundo.

Relata que en decisión del *a quo* se declara la nulidad de lo actuado desde el auto de apertura de la investigación inclusive, sin que se defina la suerte de la situación jurídica de las pruebas válidamente recabados en el trámite administrativo.

Reprocha además el hecho de que en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído solo se decide mantener la medida de hogar sustituto de la que gozan S.E.A., D.F.E.A. y M.A.E.A., sin que se defina la situación administrativa de los restantes cinco.

Afirma que en las decisiones proferidas por el Despacho accionado no se resuelve sobre el cambio de medida en los menores de edad, en que se dio el reingreso.

No comparte lo afirmado por el Juez accionado, en afirmar que en el curso del proceso administrativo no se garantizó el debido proceso y que las notificaciones no se hicieron en debida forma, dado que las mismas se efectuaron conforme a los parámetros legales, ejemplo de ello son las documentales obrantes en la carpeta número 1 folio 97 (publicación radial) y número 3 folio 543 (publicación en página web).

Considera que yerra el funcionario en manifestar que no se practicaron pruebas en los procesos de restablecimiento de derechos, ya que a pesar de que los intervinientes no elevaron solicitudes en este sentido, se decretaron y practicaron de oficio aquellas que resultaban conducentes, pertinentes y útiles para definir la situación jurídica de los menores de edad. De igual manera, se le corrió el debido traslado de las pruebas a los intervinientes.

Menciona que en efecto se practicó entrevista a las menores A.E.A. (C. 3 Fl. 479) y K.M.E.A. (C. 2 fl. 238). A los jóvenes G.D.E.A., B.E.E.A. (C. 1 Fl. 108) y



E.P.E.A.dicha prueba se le practicó a lo largo de diferentes intervenciones psicosociales.

Explica que no es cierto que el menor D.F.E.A. tuviera varios fallos, sino que en su caso se presentó la figura de reingreso.

Concluye la togada que en el asunto bajo estudio se configura “defecto fáctico” por indebida valoración probatoria.

Cuestiona además el hecho de que le fuera devuelta la documentación contentiva del trámite administrativo sin que el proveído por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado estuviera debidamente ejecutoriado, ya que el auto fue proferido el 19 de diciembre de 2019 y las carpetas devueltas en la misma fecha, a su oficina.

Estima relevante advertir que otro proceso similar que se promovió con anterioridad, no ha sido decidido.

Arguye que en el asunto de marras se cumple con los presupuestos de subsidiariedad por ser un proceso de única instancia; de inmediatez por haberse radicado la acción constitucional el primer día hábil siguiente a la notificación de las sentencias y tiene relevancia constitucional por estar en juego la definición de la situación jurídica de ocho menores de edad.

Finalmente resalta el hecho de la posible incursión del Funcionario en causal de impedimento dada la animadversión mutua y la existencia de vínculo familiar, por cuanto la Defensora de Familia tiene un hijo con un hermano del titular del Despacho.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con el actuar del Despacho Judicial accionado se están menoscabando a sus representados sus derechos fundamentales al debido proceso y aquellos de los cuales son titulares los niños, niñas y adolescentes.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados y, como consecuencia a lo anterior, se deje sin efectos las sentencias 43 a 50 fechadas diciembre 18 de 2019 y se ordene al funcionario proferir decisión con fundamento en las pruebas recabadas.

Además considera que el funcionario deberá declararse impedido.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES



Como tales invoca los artículos 29, 44 y 86 constitucionales, así como las sentencias de tutela proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los números T-181 de 2019, T-210 de 2019.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 14 de enero de los corrientes, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.

6.1. CONTESTACIÓN DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL -Accionado-

En término, el titular del Despacho Judicial accionado allega respuesta en la que manifiesta que su decisión es ajustada dado que precisamente se profirió en amparo de los derechos fundamentales de los ocho menores de edad -hermanos entre sí-, como es el debido proceso enmarcado en el derecho a la defensa y contradicción que le asiste a la madre de los menores, a quien la adoptabilidad le genera pérdida definitiva de sus hijos.

El funcionario enlista varios actos administrativos observados en los expedientes de E.P.E.A. y B.E.E.A. entre los cuales, dice, no se observa notificación conforme a los parámetros previstos en el inciso 1° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 en concordancia con el artículo 99 de la ley 1098 de 2006.

Adicional a lo anterior, manifiesta que el emplazamiento a la madre de los menores, no se ajusta a las disposiciones formales dado que solo obra comunicación para que se surta el emplazamiento, sin que se allegue constancia de la efectiva realización del mismo.

Arguye que la Defensora de Familia no está legitimada por activa en esta acción constitucional, por ser ella precisamente quien está menoscabando los derechos fundamentales de los menores.

Indica que la sede de tutela no es instancia en la que se deba imponer a los Jueces parámetros de interpretación normativa, debido a que debe garantizarse el principio de autonomía e independencia judicial, refiriendo varias sentencias pertinentes.

Considera el Funcionario Judicial que el accionar de la parte actora resulta ampliamente carente de fundamento, y la deja incurso en las sanciones correspondientes, puesto que no se evidencian argumentos sólidos y serios que lo justifiquen.

Finaliza solicitando la declaratoria de temeridad bajo el precedente constitucional: auto 411 del 16 de septiembre de 2015; T-679 de 1996; T-655 de 1998 y T-255 de 2015 de las cuales cita extractos.



7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se configura la existencia de vulneración al derecho al debido proceso, por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, en el trámite de la homologación adelantada respecto de la resolución de adoptabilidad proferida por la accionante Defensora de Familia, respecto a los menores de edad relacionados?

Para estos efectos el Despacho (i) entrará a estudiar inicialmente los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (ii) posteriormente los requisitos específicos de procedibilidad (iii) resolverá el caso concreto con base en el marco normativo y jurisprudencial de la materia -homologación judicial de resoluciones de adoptabilidad-, y atendiendo los dos puntos anteriores, especialmente lo atinente a la legitimación en la causa.

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Los menores de edad D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A., A.E.A., K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A. como titulares del derecho fundamental incoado.

Los señores INGRID PAOLA ACOSTA y GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA por ser los progenitores de los accionantes.

El Doctor MARIO FERNANDO ORTEGA como PROCURADOR JUDICIAL 21 para asuntos de familia, en atención a lo lo previsto en los artículos 82-11°, 95 y 211 CIA.

El Doctor CARLOS EDUARDO CASTRO GARCÍA como Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, por haber intervenido en el trámite administrativo de restablecimiento de los derechos de los menores de edad y como representante del Ministerio Público en la localidad.

Los señores LEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores), ANA MILENA ESPINOSA GARCÍA (tía paterna de los menores) y HÉCTOR ESPINOSA VELASCO (abuelo paterno de los menores), por haber hecho parte de los procesos administrativos en estudio y componer el núcleo familiar conocido de los actores.



Teniendo en cuenta que conforme lo dispone el inciso 2º. artículo 10 del decreto 2591 de 1991 “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa” en concordancia con esto, el numeral 9 del artículo 42 *ibídem* dispone que “[s]e presume la indefensión del menor que solicite la tutela”, aunado a lo anterior, el numeral 11 de la Ley 1098 de 2006 establece que corresponde a los Defensores de Familia “[p]romover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” y el numeral 12 *ibídem* dispone “[r]epresentar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”, así las cosas, presumiéndose de derecho la indefensión de los menores de edad, más aun verificándose su condición de abandono, y, en consecuencia a ello, su incapacidad para promover su propia defensa, así como corroborándose las facultades en cabeza de la Defensora de Familia, se constata en el asunto la legitimación por activa en la Abogada CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ como agente oficiosa de los menores D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A., A.E.A., K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A..

7.3.2. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

Los requisitos generales de procedibilidad han sido establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“13. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos¹:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.” (T 269 de 2018)

Para el asunto de marras resulta claro que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001.



1. El asunto tiene relevancia constitucional por el hecho de ser materia de debate derechos fundamentales de menores de edad que se encuentran en condición de abandono, y son sujetos de especial protección.
2. Se da cumplimiento al presupuesto procesal de subsidiariedad frente a los reproches elevados en cuanto a la apreciación de la indebida notificación de los actos administrativos; decreto, práctica y traslado de las pruebas a los intervinientes en el proceso administrativo; la valoración probatoria en sede judicial y la supuesta multiplicidad de fallos frente a uno de los menores, dado que en efecto se trata de un proceso de única instancia conforme lo establece el artículo 119-1 CIA en concordancia con el artículo 21-18 de CGP., asimismo no es dable recriminar el hecho de que la acción constitucional hubiera sido interpuesta dentro del término de ejecutoria, por cuanto, partiendo de la base que conforme a lo previsto en el artículo 285 la "sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció", resulta inane la exigencia de agotar recurso alguno dentro del referido periodo, más bien, partiendo de la base de la urgencia que demanda la protección de los derechos de los menores de edad, se observa como razonable la actitud de la Defensora de Familia en interponer la Acción de Tutela aún sin que estuvieran debidamente ejecutoriadas las sentencias.

Aunque de la lectura al artículo 123 del C.I.A., se puede deducir que la providencia que homologa la declaratoria de adoptabilidad es una sentencia, mientras que la que ordena su devolución al funcionario administrativo, es un auto. Y en ese orden de ideas sí procedería el recurso de reposición que no instauró la accionante, pero esto encuentra justificante en la confusión que le generó a la Defensora de familia, la denominación que de sentencia dio a su proveído el Juez accionado.

Empero, tratándose del alegato relativo al impedimento, el mismo se desestimar de plano por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que habiendo podido -la actora- recusar al funcionario Judicial en cualquier momento del trámite de la homologación, desde el reparto y radicación del asunto, según lo estipulado por el artículo 142 CGP, ella omitió hacerlo, no pudiendo entonces ventilar en esta sede asuntos frente a los cuales no agotó las vías legales de que disponía.

3. La demanda de amparo se radicó dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del presunto hecho vulnerador
4. El vicio conculcado resulta determinante en la definición de la situación jurídica de los ocho menores de edad.



5. Los reproches fueron señalados y argumentados en detalle.
6. Los actos judiciales cuestionados no se profirieron en sede constitucional, sino en el curso de un proceso ordinario de familia.

7.3.3. Requisitos específicos de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales

En punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. En este municipio no existe Juez de Familia por lo que la competencia para conocer de la homologación, en el marco de la cual se dio la imputada vulneración.
- ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. No hace parte del ataque esgrimido, pero se denota que el Juez utilizó como carta de navegación la ley 1878 de 2018 en cuanto modificó la ley 1009 de 2006, y el código de la infancia y la adolescencia.
- iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. El análisis al respecto se hará en forma espaciosa, toda vez que es el eje central del reproche, a la luz de las normas citadas en el numeral anterior.
- iv) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento (la verificación se realizará en el análisis que continúa);
- v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. Tal intervención no se denota en la actuación judicial realizada.
- vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. -Se revisará al tiempo del defecto fáctico-
- vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando



sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.

viii) Violación directa de la Constitución. -Este ítem y el anterior también harán parte del examen que prosigue-

Así las cosas, valga decir que cualquier pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela, respecto de la eventual afectación de derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional, solamente es admisible cuando se haya determinado de manera previa la configuración de los requisitos reseñados en precedencia, lo cual implica una carga demostrativa para el actor respecto de la satisfacción de los mismos y de los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamenta la censura, de tal manera que resulte evidente la vulneración.

Como se anunció, procederá el despacho a hacer el escrutinio pertinente sobre el cumplimiento de estos presupuestos, en la actuación atacada.

7.4. Del caso sometido bajo estudio

En el asunto de marras, la Defensora de Familia le atribuye al Funcionario judicial el yerro denominado por la jurisprudencia como defecto fáctico, el cual sustenta en los siguientes tópicos:

- El ordinal segundo de la parte resolutive del proveído solo se decide mantener la medida de hogar sustituto de la que gozan los menores S.E.A., D.F.E.A. y M.A.E.A., sin que se defina la situación administrativa de los restantes cinco.
- En las decisiones proferidas por el Despacho Accionado no se resuelve sobre el cambio de medida en los menores en que se dio el reingreso.
- No se realizó una verificación adecuada de las notificaciones realizadas en los procesos administrativos.
- No se efectuó una valoración adecuada de las siguientes etapas surtidas en el proceso administrativo: decreto, práctica y traslado de pruebas.
- Las carpetas fueron devueltas sin que el auto que decretó la nulidad estuviera debidamente ejecutoriado.

La causal denominada por la jurisprudencia como defecto fáctico, se presenta cuando “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales”⁴

³ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 2011



Coherente con lo anterior la Corte Constitucional ha estipulado que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento⁵, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’⁶, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios objetivos⁷, no simplemente supuestos por el juez, racionales⁸, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos⁹, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, ‘en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto’ (...)”

En lo atinente al principio de autonomía judicial, referido por el aquí accionado en su pronunciamiento en este trámite, y contrapesado al alcance de la interpretación razonable de las pruebas, dicho Cuerpo Colegiado ha explicado:

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e intermediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,¹⁰ su función se ciñe a verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes.¹¹

Nótese como el presupuesto jurisprudencial para declarar procedente la tutela por defecto fáctico, radica en que la valoración probatoria asumida por el Funcionario Judicial raye con lo irracional, carezca de un análisis objetivo o que la misma sea arbitraria.

Teniendo en cuenta que las únicas actuaciones administrativas que guardan estrecha relación con la materia de debate son aquellas iniciadas el 29 de abril de 2019, del examen de los expedientes provenientes del ICBF se excluirán las actuaciones y sentencias anteriores, salvo en el caso de aquellos menores de edad sobre los que se aplicó variación en la medida de protección por reingreso, en cuyo caso habrá de analizarse el trámite desde el 26 de abril de 2018, fecha en la que se surtiera la apertura para ellos.

A continuación se disgregarán los reproches elevados por el accionado en su providencia y posterior a ello se verificará si en los expedientes

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-902 de 2005

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-1300 de 2001.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 1994.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-538 de 1994.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-625 de 2016

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-454 de 2015



administrativos está contenida la actuación extrañada, señalando el número de folio.

Previo a ello, es necesario recordar que tanto a los menores de edad sobre los cuales recayó apertura de investigación el 29 de abril de 2019, como aquellos cuyo inicio se surtió el 26 de abril de 2018 con cambio de medida el 29 de abril de 2019, les es aplicable el régimen previsto en la ley 1878 de 2018, y además la ley 1098 de 2006.

7.4.1. Análisis de las falencias identificadas por el accionado en su actuación.

Entrando en materia, se tiene que frente a las primeras etapas contenidas en la normativa referida, el Funcionario Accionado no formuló cuestionamiento alguno, por ende este Despacho prescindirá de la valoración de: 1. Auto de trámite de verificación de derechos del menor; 2. Orden de movilización de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Tampoco se elevó reproche en cuanto a la competencia de la Defensora de Familia para asumir el trámite administrativo, quien de hecho la tiene.

El Juez accionado en su providencia, ni la tutelante en su demanda, refieren cuestionamiento alguno en cuanto a la etapa de verificación de las garantías (estado de salud, nutrición, registro civil, vinculación al sistema de salud y al sistema educativo), conciliación, contenido del fallo y recursos, de los menores de edad vinculados en el trámite administrativo, por eso este despacho no se detendrá en confirmar su cumplimiento al deducirlas a cabalidad.

7.4.1.1. Irregularidades en la estructura del acto administrativo de inicio de la actuación administrativa en los términos del art. 99 CIA.

Menor	D.F.E.A. (fl. 64-66)	M.A.E.A. (fl. 465-466)	S.E.A. (fl. 511-512)	A.E.A. (fl. 455-456)	K.M.E.A. (fl. 209-210)	G.D.E.A. (fl. 49-51)	B.E.E.A. (fl. 51-52)	E.P.E.A. (fl. 252-253)
El auto de apertura contiene								
identificación y citación de los representantes legales del NNA y demás personas interesadas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Medidas de restablecimiento	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Decreto de pruebas	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

Frente a este ítem resulta evidente el desacierto del accionado por cuanto contrario a lo manifestado en los proveídos examinados, la actuación administrativa no adolece de los elementos antes reseñados.

7.4.1.2. Ausencia de entrevista a los menores (art. 105 en concordancia con el artículo 26-2 CIA)

12

Menor / Actuación	D.F.E.A.	M.A.E.A.	S.E.A.	A.E.A.	K.M.E.A.	G.D.E.A.	B.E.E.A.	E.P.E.A.
Entrevista a menores				f. 479	f. 238			
Entrevista contenida o otras actuaciones entrevista semi-estructurada	6; 30-31; 80-82; 105-106; 110-111; 171-178; 203-204	492-494; 560-565; 773-781; 807-808	540-542; 608-613; 776-779; 823-831		235-237; 303-304; 316-321; 572-580; 616-617	70-73; 99-100; 127-134; 168-169; 188-189; 208-209	68-71; 108-109; 152-160; 189-190; 209; 231	270-273; 298-299; 343-344; 350-357; 386-387

Respecto de este punto, considera el Despacho le podría asistir parcialmente la razón a la Defensora de Familia en considerar que no es exigible la práctica de entrevista respecto de los niños D.F.E.A. -4 años-, S.E.A. -5 años- y M.A.E.A. -7 años-, dado que su corta edad dificulta el desarrollo de un diálogo elocuente y estructurado, aunque la verdad es que con el pasar del tiempo, los niños han avanzado en su capacidad de comunicación, dándose casos en los cuales con sorpresa podemos encontrar algunos particularmente locuaces, que precisamente por la espontaneidad que aún conservan, pueden con sencillez y naturalidad proporcionar información muy importante sobre ellos, sus hermanos, progenitores y resto de la familia extensa. Pero en todo caso la defensora debió dejar por lo menos una constancia si encontró dificultad en la práctica de la entrevista con los mencionados, o de lo contrario llevarla a cabo.

En lo concerniente a A.E.A. -8 años- y K.M.E.A. -12 años-, se limitará el Despacho a tener por cumplido el presupuesto formal, en razón a la verificación de su realización en los expedientes administrativos.

Ahora, en lo que atañe a G.D.E.A. -14 años-, B.E.E.A. -11 años- y E.P.E.A.-15 años-, se declarará el incumplimiento de la exigencia normativa, por cuanto el artículo 26 del C.I. y la A., desarrolla el derecho constitucional al debido proceso en toda actuación que involucre a niños, niñas y adolescentes, y el 105 ídem exige *"El defensor o el comisario de familia entrevistará al niño, niña o adolescente para establecer sus condiciones individuales y las circunstancias que lo rodean"*, la norma ordena al defensor de familia como autoridad que adelanta la actuación, la práctica personal de la entrevista, lo cual, en términos de los principios de inmediación y concentración se



observa razonable, sin que pueda sustituirse por las evaluaciones que otro profesional del grupo interdisciplinario deba realizar para emitir los conceptos sobre los cuales se apoyará el funcionario, valga decirse, las entrevistas semi-estructuradas y el informe de valoración psicológica que se realiza previo a la audiencia final, se constituyen en pruebas periciales que en todo caso deben ser complementadas con la apreciación directa del fallador, de lo contrario se estaría menoscabando el derecho de los niños, niñas y adolescentes de ser oídos en los procesos en que se debatan sus derechos, como lo consagra la norma.

En este orden de ideas, se declarará el incumplimiento de la realización de entrevista para los procesos adelantados en beneficio de D.F.E.A., S.E.A., M.A.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A..

7.4.1.3. Indebida notificación de la decisión de apertura (art. 102 CIA)

Menor	D.F.E.A.	M.A.E.A.	S.E.A.	A.E.A.	K.M.E.A.	G.D.E.A.	B.E.E.A.	E.P.E.A.
Actuación								
Notificación personal Ingrid Paola Acosta	Citación 72; constancia de no comparecencia 74; constancia de no comparecencia 75; constancia de no comparecencia 76; citación 78	506	560	506	266	Citación 59; constancia de no comparecencia 64; constancia de no comparecencia 65; constancia de no comparecencia 66; citación 67	Citación 57; constancia de no comparecencia 62; constancia de no comparecencia 63; constancia de no comparecencia 64; citación 65;	Citación 259; constancia de no comparecencia 264; constancia de no comparecencia 265; constancia de no comparecencia 266; citación 267
Notificación personal Gelber Rooslveth Espinosa García	100	510	564	510	270	88	86	289
Notificación personal Leidy Alejandra Espinosa García	109	483	525	468	223	98	94	297
Notificación personal Ana Milena Espinosa García	109					98	94	297
Notificación personal Héctor Espinosa Velasco	91	478	529	473	228	79	77	279
Comunicación	73	500	535	478	233	63	61	263



al Personero								
Edicto emplazatorio	93	503	551	498	256	80	79	281
Constancia de fijación y desfijación edicto oficina de comunicaciones por 5 días		504	559	500	260; 543			
Constancia de realización del emplazamiento		536	590	537	301	97		

Al momento de la notificación personal del auto de apertura observa el Despacho que a los intervinientes se les advierte que cuentan con un término de cinco días para que se pronuncien y alleguen las pruebas que quieran hacer valer, pero, al validar las constancias secretariales que computan el término se avizora que en las mismas se corre traslado únicamente por tres días hábiles. No obstante lo anterior, también pudo percatarse el Despacho que la actuación que le siguió, en todos los casos, se profirió posterior a los cinco días, lapso dentro del cual los intervinientes no efectuaron pronunciamientos ni aportaron pruebas que pretendieran hacer valer; ni tampoco se observan autos en los que se excluya material probatorio o se desestimen alegatos por extemporáneos, por lo que el yerro en las constancias secretariales no tiene la trascendencia suficiente para considerar por este simple hecho, como indebidamente realizada la notificación.

Es menester resaltar que tanto los procesos administrativos que terminaron con las declaraciones de adoptabilidad de los menores de edad, como los judiciales que declararon la nulidad de los anteriores, se tramitaron de forma separada, por lo que es indispensable que en cada uno se pueda verificar de forma independiente el cumplimiento de las formas legales. Por esta razón no es de recibo la manifestación que hace la Defensora de Familia al explicar que en lo que toca con la constancia de efectiva realización del emplazamiento emitida por la emisora Antena de los Andes, en los expedientes en los que no repose la misma puede trasladarse o referenciarse de otro de los procesos, pues si bien en los edictos emplazatorios de G.D.E.A. y de K.M.E.A. se incluyó el nombre de los ocho hermanos, el mismo no se trasladó en físico a los expedientes de B.E.E.A., E.P.E.A. y D.F.E.A., máxime cuando no en todos los casos la publicación se hizo colectiva, dado que en casos como el de M.A.E.A., S.E.A. y A.E.A., la notificación fue individual.

Conforme a lo anterior, le asiste la razón al Juez de la causa en considerar que se configura una indebida notificación únicamente en los procesos seguidos en beneficio de D.F.E.A., B.E.E.A. Y E.P.E.A., razón por la cual frente a ellos se negará el amparo deprecado.



7.4.1.4. Indebida notificación de los cambios de medida de protección administrativa (inc. 3 art. 103 CIA)

Menor Actuación	M.A.E.A.	S.E.A.	A.E.A.	K.M.E.A.
Acto administrativo de reingreso o de cambio de medida	693-694	756-757	755-756	514-515
Notificación personal Ingrid Paola Acosta	Citación 701; constancia de no comparecencia 702; constancia de no comparecencia 703; constancia de no comparecencia 704; citación 705; citación vía whatsapp 705-706	Citación 762; constancia de no comparecencia 763-765; citación 766; citación vía whatsapp 766-767	citación 761; constancia de no comparecencia 764; citación 765; constancia de no comparecencia 766; citación 767; citación vía whatsapp 767-768	Citación 518; constancia de no comparecencia 521; constancia de no comparecencia 522; constancia de no comparecencia 523; citación 524; citación vía whatsapp 524-525
Notificación personal Gelber Rooslveth Espinosa García	726	781	Citación 762-763; citación 769; Not. Per. 780	537
Notificación personal Leidy Alejandra Espinosa García	738	793	790	546
Notificación personal Ana Milena Espinosa García	738	793	790	546
Notificación personal Héctor Espinosa Velasco	717	772	771	528
Comunicación al personero	727	782	781	538
Notificación por estado				
Edicto emplazatorio	719	774	772	530
Constancia de fijación y desfijación edicto oficina de comunicaciones				543
Constancia de realización del emplazamiento				

Para los cuatro menores de edad mencionados, se observa que los procesos administrativos iniciaron de forma paralela el 26 de abril de 2018 y se varió la medida el 29 de abril de 2019.

Establece el artículo 103 inciso 3 la Ley 1098 de 2006:



*“Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, **notificado por estado**, el cual no es susceptible de recurso alguno.” (Subrayas fuera de texto)*

Para los cuatro casos se observa la ausencia de la referida forma de notificación, y, si bien la notificación personal resulta garantista, la misma se tiene por incompleta por la falta de la debida notificación a la madre de los menores, ya que pese a observarse en los expedientes la elaboración del edicto y su remisión a la emisora local para la posterior difusión, no se incorpora constancia de que dicho acto se hubiera surtido y solo en el cuaderno de la menor K.M.E.A. se aporta comprobante de la publicación en la página de internet del ICBF (fl. 543), faltándole el medio masivo de difusión.

Por las razones expuestas se tendrá por indebidamente notificado el auto que modifica la medida de protección frente a M.A.E.A., S.E.A., A.E.A. y K.M.E.A..

7.4.1.5. No se corrió traslado de las pruebas (art. 100 CIA)

Menor Actuación	D.F.E.A.	M.A.E.A.	S.E.A.	A.E.A.	K.M.E.A.	G.D.E.A.	B.E.E.A.	E.P.E.A.
Auto que corre traslado de pruebas	189	573; 796	621; 845	568; 610; 837	331; 373; 598	146	171	369
Auto ordena prueba trasladada	145					122	120	321
Notificación por estado	169- 170; 193; 198- 199	574; 576; 578; 797	622; 624; 626; 846;851- 852	569- 571; 611- 612; 838	332; 334; 374- 375; 599	123; 145; 170; 175; 178;	147- 148; 172	345; 368; 370
Constancia secretarial		802- 803		573; 619; 842- 843	336; 376; 604-606		177; 179	375- 376
Notificación personal Ingrid Paola Acosta		506	560					
Notificación personal Gelber Rooslveth Espinosa García	194	798	847	838 vuelto	600	171	173	371
Notificación personal Leidy Alejandra Espinosa García	196	738; 800	849	840	602	173	175	546
Notificación	195	738;	849	841	601	172	174	546



personal Ana Milena Espinosa García		799						
Notificación personal Héctor Espinosa Velasco	197	801	848	839	603	174	176	374

Estipula el inciso 4 del artículo 100 CIA:

"De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente." (Subrayas propias)

Revisados los cartularios digitalizados se constata la efectiva notificación por estado de los autos que corren traslado de pruebas y que disponen el traslado de pruebas, y adicional a ello se notificó en forma personal a la mayoría de los intervinientes, teniéndose por ajustado a derecho el procedimiento adelantado en esta etapa.

7.4.1.6. Indebida notificación de las actuaciones administrativas de trámite y fallo (art. 102 CIA)

Menor Actuación	D.F.E.A.	M.A.E.A.	S.E. A.	A.E.A.	K.M.E.A.	G.D.E.A.	B.E.E.A.	E.P.E.A.
Notificación por estado auto que fija fecha para fallo	206; 211	585- 586; 809; 815	628 - 629 ; 860 ; 865	579; 618; 846;	341-342; 382-383; 609	181	182	380
Notificación por estado-Fallo	229- 231	604; 833- 835	656 ; 883 - 885	597 vuelto; 628- 631; 868- 869	355-358; 392-394; 615; 630- 632	202- 204	203-204	401- 403
Notificación por estado de acto administrativo que prorroga el seguimiento por seis meses		684	747	748	507			
Constancia secretarial de traslado por 15 días para	232; 247- 248	677; 836; 841- 842	739 ; 886 ; 914	609; 631- 632; 871; 878	372; 395; 633; 640- 641	205; 212- 213	206; 214- 215	404; 411- 412



presentar inconformid ades art. 100 inc. 7 CIA								
Notificación Ingrid Paola Acosta		Fallo-en estrado s 592- 603	Fall o- en estr ado s 644 - 655	Fija fecha para Fallo- person al 614	Fallo-en estrados 348-354; Fija fecha para Fallo- personal 378; Fallo-en estrados 384-390			
Notificación Gelber Rooslveth Espinosa García	Fija fecha para Fallo- person al 207; declara adapta bilidad- en estrado s 218- 230	Fallo-en estrado s 592- 603; Fija fecha para Fallo- persona l 811; declara adapta bilidad- en estrado s 822- 832	Fall o- en estr ado s 644 - 655 ; Fija fech a par a Fall o- pers onal 861 ; decl ara ado pta bili dad -en estr ado s 872 - 882	Fija fecha para Fallo- person al 617; Fija fecha para Fallo- person al 848; declara adapta bilidad -en estrado s 857- 867	Fallo-en estrados 348-354; Fija fecha para Fallo- personal 379; Fallo-en estrados 384-390; Fija fecha para Fallo- personal 611; declara adapta bilidad- en estrados 619-629	fecha para Fallo- persona l 183; declara adapta bilidad- en estrado s 191- 201	Fija fecha para Fallo- personal 184; declara adapta bilidad- en estrados 192-202	Fija fecha para Fallo 381; declara adapta bilidad- en estrado s 390- 400
Notificación Leidy Alejandra Espinosa García	Fija fecha para Fallo- person al 209	Fija fecha para Fallo- persona l 1813	Fija fech a par a Fall o- pers onal	Fija fecha para Fallo- person al 615; Fija fecha para	Fija fecha para Fallo- personal 380; Fija fecha para Fallo- personal	fecha para Fallo- persona l 185;	Fija fecha para Fallo- personal 186;	Fija fecha para Fallo 383;



			863	Fallo-personal 850	613			
Notificación Ana Milena Espinosa García	Fija fecha para Fallo-personal 210	Fija fecha para Fallo-personal 1814	Fija fecha para Fallo-personal 864	Fija fecha para Fallo-personal 849	Fija fecha para Fallo-personal 614	fecha para Fallo-personal 186	Fija fecha para Fallo 187;	Fija fecha para Fallo 384;
Notificación Héctor Espinosa Velasco	Fija fecha para Fallo-personal 208; declara adoptabilidad-en estrados 218-230	Fallo-en estrados 592-603; Fija fecha para Fallo-personal 812; declara adoptabilidad-en estrados 822-832	Fallo-en estrados 644 - 655; Fija fecha para Fallo-personal 862; declara adoptabilidad-en estrados 872 - 882	Fija fecha para Fallo-personal 851; declara adoptabilidad-en estrados 857-867	Fallo-en estrados 348-354; Fija fecha para Fallo-personal 381; Fija fecha para Fallo-personal 612; declara adoptabilidad-en estrados 619-629	fecha para Fallo-personal 184; declara adoptabilidad-en estrados 191-201	Fija fecha para Fallo 185; declara adoptabilidad-en estrados 192-202	Fija fecha para Fallo 382; declara adoptabilidad-en estrados 390-400
Comunicación al personero	Fija fecha para Fallo 201; Fallo 243	Fija fecha para Fallo 805; fallo 837	Fija fecha para Fallo 854; fallo 910	Fija fecha para Fallo 845; Fallo 876	Fija fecha para Fallo 608; Fallo 638	Fija fecha para Fallo 180; Fallo 210	Fija fecha para Fallo 181; Fallo 212	Fija fecha para Fallo 378; Fallo 409



Estipulan los incisos 5º. y 6º. del artículo 100 CIA:

*"Vencido el término del traslado, mediante auto que **será notificado por estado, se fijará la fecha** para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.*

*El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y **para quienes no asistieron se les notificará por Estado**; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación." (Resaltado fuera de texto)*

Revisados las carpetas digitalizadas se constata la efectiva notificación por estado del auto que fija fecha para audiencia y del fallo, y adicional a ello se notificó en forma personal a la mayoría de los intervinientes en el primer caso y por estrados al progenitor y al abuelo paterno en el segundo, teniéndose por ajustado a derecho el procedimiento adelantado en esta etapa.

7.4.1.7. Incumplimiento del término de 6 meses para definir la situación jurídica, previsto en el inc. 9 art. 100 CIA e Incumplimiento del término de 18 meses para la declaratoria de adoptabilidad previsto en el inc. 6 art. 103 CIA

Para los procesos que se alargaron más, que fueron aquellos en los que hubo mutación en la medida de protección por reingreso y en los cuales se constata seguimiento, que iniciaron el 26 de abril de 2018, el término para definir la situación jurídica venció el 26 de octubre de 2019, esto es, con posterioridad al fallo fechado 16 de octubre de 2019, por lo que no se avizora por este Estrado falencia alguna en este punto.

De forma similar, en los procesos que iniciaron en abril de 2019 y que no tienen seguimiento, también se fallaron antes del vencimiento de los 6 meses aludidos al inicio, esto es, antes del 29 de octubre de 2019.

En virtud a lo expuesto, se desestimaré el reproche elevado por el accionado frente a este punto.

7.4.1.8. Se dictaron varios fallos y se reabrieron procesos archivados.

Para este tópico no observa el despacho un vicio procesal de relevancia tal que haga meritoria una declaratoria de nulidad del trámite administrativo, ya que de lo analizado en los expedientes se colige que en la carpeta de cada menor se tienen tantas aperturas como solicitudes de restablecimiento se presentaron, paralelo a ello también se podrán observar en proporción a ello fallos y autos de archivo por evento.



Por tanto, se desestimará el reproche elevado frente a este punto, por el Juez de conocimiento.

7.4.2. Análisis de los cuestionamientos elevados por la Defensora de Familia

Adicional a los miramientos antes evaluados de cara a la postura de ambas partes, la funcionaria que acciona recrimina el hecho de que en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído solo se decide mantener la medida de hogar sustituto de la que gozan S.E.A., D.F.E.A. y M.A.E.A., sin que se defina la situación administrativa de los restantes cinco, al tiempo que tampoco se resuelve sobre el cambio de medida en los menores de edad en que se dio el reingreso.

Al respecto encuentra el Juzgado que el citado reproche no tiene relevancia constitucional, en la medida que dada la nulidad de los actos administrativos, nada impide al ICBF proferir nuevo auto en el cual se resuelva sobre dichas medidas ante la ausencia de orden judicial al respecto.

Finalmente repara el hecho de que el Juez no se hubiera pronunciado frente a las pruebas. En este punto es necesario recordar que conforme a lo previsto en el inciso segundo artículo 138 del Código General del Proceso “[l]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.” Vista así la norma, colige el Despacho que no tiene asidero el alegato de la actora dado que mientras no se disponga por el Juez Accionado la nulidad de las pruebas, las mismas conservarán su validez.

En suma, después de analizados a fondo los expedientes administrativos, frente a cada uno de los menores se identifican falencias formales, así:

MENOR	DEFECTO PROCEDIMENTAL
E.P.E.A.	- Ausencia de entrevista - Indebida notificación (emplazamiento)
G.D.E.A.	- Ausencia de entrevista
K.M.E.A.	- Indebida notificación del auto que modifica la medida de protección
B.E.E.A.	- Ausencia de entrevista - Indebida notificación (emplazamiento)
A.E.A.	- Indebida notificación del auto que modifica la medida de protección
M.A.E.A.	- Ausencia de entrevista - Indebida notificación del auto que modifica la medida de protección



S.E.A.	<ul style="list-style-type: none">- Ausencia de entrevista- Indebida notificación del auto que modifica la medida de protección
D.F.E.A.	<ul style="list-style-type: none">- Ausencia de entrevista- Indebida notificación (emplazamiento)

Hallándose que las inconsistencias argüidas por el funcionario accionado, que supuestamente afectaron los autos de apertura, son inexistentes, pese a ello sí se encontraron como ciertas otras falencias, las que afectan etapas posteriores a la apertura, es por ello que se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso de los menores de edad, por lo cual se ordenará al Juez de conocimiento rehacer la actuación de forma tal que realice una nueva evaluación, más pormenorizada, de la actuación adelantada en los procesos administrativos objeto del recurso de homologación, y conforme lo que se encuentre, atendido lo dicho en esta providencia, se profiera en ese estrado una nueva que reemplace la atacada por vía constitucional.

Diferente hubiera sido que la totalidad de los reproches contenidos en la decisión del Juez accionado se hubieran observado por este despacho, incluido el que tiñe el auto inicial, por cuanto, de ser así no se hubiera dado vulneración al derecho constitucional al debido proceso -por su parte-, y se hubiera dado como próspera la nulidad declarada en única instancia, pero contrario a ello, se tiene que, verbigracia, el vicio identificado en el proceso de G.D.E.A. es un presupuesto formal para el fallo; en el caso de M.A.E.A., S.E.A., A.E.A. y K.M.E.A., la falencia afectaría solo las actuaciones posteriores al auto que modifica la medida; y para los demás solo estarían viciadas las seguidas al auto de apertura.

No se trata de valoraciones probatorias que en gracia de interpretación puedan dar el alcance referido en el proveído reprochado, sino que los cuestionamientos no encontraron eco en la realidad procesal que se vislumbra en cada una de las actuaciones administrativas que se adelantaron en beneficio de cada uno de los niños y adolescentes, resultando entonces aliviado el desatino por parte del Despacho Accionado.

Debe recordarse que el análisis de los asuntos donde estén involucrados derechos de infantes y adolescentes, merecen de la autoridad correspondiente, un estudio minucioso que no permita la más pequeña vulneración a sus derechos y garantías como sujetos de especial protección, y de prevalencia en cuanto al reconocimiento de tales derechos, no obstante no puede olvidarse también que en estos escenarios se pueden llegar a



violar derechos de otros sujetos como sus padres, que como lo dijo el Juez accionado en su pronunciamiento ante esta judicatura, encuentran en las resoluciones de adoptabilidad la pérdida absoluta de sus derechos de patria potestad, de allí la exigencia de que todas las actuaciones sean debidamente notificadas a los involucrados. Sin olvidar, claro está, que la patria potestad conlleva tanto derechos como deberes, y el incumplimiento de estos últimos pueden llevar a la pérdida de los primeros.

De otro lado, el derecho constitucional a que los niños, niñas y adolescentes no sean separados de su familia, incluye la posibilidad para ellos de ser escuchados por el funcionario que decidirá al respecto, de allí la importancia de que se lleven a cabo las obligadas entrevistas ordenadas por el legislador, ese encuentro tú a tú entre el funcionario y el menor de edad tiene gran importancia como apoyo para la toma de decisiones.

Así las cosas, configurándose el requisito específico de procedibilidad para la viabilidad de la tutela contra providencia judicial por el hecho de estar demostrado el defecto fáctico se amparará el derecho fundamental al debido proceso incoado por la parte accionante y en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de las providencias proferidas en el curso de las actuaciones judiciales analizadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA

Primero. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso incoado por los menores de edad D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A., A.E.A., K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A. en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA, conforme lo dicho en la motivación.

Segundo. DECLARAR la NULIDAD de las sentencias proferidas en el curso de las siguientes actuaciones judiciales:

- a. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses de la menor E.P.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00710
- b. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses del menor G.D.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00708



- c. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses de la menor K.M.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00709
- d. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses del menor B.E.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00712
- e. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses de la menor A.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00713
- f. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses del menor M.A.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00711
- g. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses del menor S.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00707
- h. Proceso de Homologación solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF por intermedio de la Defensora de Familia CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ en beneficio de los intereses del menor D.F.E.A. radicado al número 666824003002-2019-00706

Tercero. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ELIZABETH RUEDA LUJÁN